



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Truientos muel

Fs. 309

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

**Sentencia N° 23**

Sucre, 11 de abril de 2016

**Expediente** : 182/2015-CA  
**Materia** : Contencioso Administrativo  
**Demandante** : Empresa Minera San Cristóbal S.A.  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Resolución impugnada** : RJ-AGIT-RJ-0665/2015  
**Magistrado Relator** : Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Empresa Minera San Cristóbal S.A. representada legalmente por Vladimir Alejandro Aguirre Morales, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria, que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-0665/2015 de 20 de abril.

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 130-140, interpuesta por la Minera San Cristóbal S.A., representada legalmente por Vladimir Alejandro Aguirre Morales, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada por Daney David Valdivia Coria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-0665/2015 de 20 de abril; el decreto de admisión de fs. 143; la contestación a la demanda de fs. 207-118; los memoriales de réplica de fs. 288-292 y dúplica de fs. 302-306; el Decreto de autos para sentencia de fs. 307; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar, y:

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO**

La Administración Tributaria, en fecha 06 de junio de 2013, notificó mediante cédula al representante legal de la Minera San Cristóbal S.A., con la Orden de Fiscalización Externa N° 0012OFE00002 de 21 de mayo de 2013, comunicando en inicio del Proceso de Determinación en relación a la verificación del Impuesto sobre las Utilidades a las Empresas (IUE), gastos e ingresos no declarados y su efecto en la Alícuota Adicional sobre el IUE (AA-IUE) del sector minero por los periodos fiscales octubre a diciembre de la gestión 2007 y enero a septiembre de la gestión 2008. En fecha 19 de mayo de 2014, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a la Minera San Cristóbal S.A., con la Vista de Cargo N° 00056/2014 (CITE: SIN/GDPTS/DF/VC/00056/2014), determinando la deuda tributaria por el IUE y AA-IUE de la gestión comprendida entre octubre de 2007 a septiembre de 2008, que incluye el tributo omitido, intereses, multas por contravenciones tributarias y la sanción por omisión de pago. En fecha 30 de junio de 2014, la Administración Tributaria notificó a los representantes de la Minera San Cristóbal S.A., mediante cédula con la

Resolución Determinativa N° 17-0000182-14 de 26 de junio de 2014, que determina de oficio y sobre Base Cierta las obligaciones impositivas del contribuyente.

Con ese antecedente, la Minera San Cristóbal S.A. interpuso el recurso de alzada contra la Resolución Determinativa N° 17-0000182-14 de 26 de junio de 2014, emitiendo a consecuencia la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0237/2014 de 28 de noviembre de 2014, revocando parcialmente la resolución librada por la Administración Tributaria, dejando sin efecto la deuda tributaria determinada por el Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) y la Alícuota Adicional del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (AA-IUE) de la gestión cerrada al 30 de septiembre de 2008; dejando también sin efecto la sanción de omisión de pago ante la inexistencia de tributo omitido y; subsistente la multa por Incumplimiento a Deberes Formales. Contra la resolución de recurso de alzada, la Gerencia Distrital Potosí del Servicio de Impuestos nacionales (SIN) interpuso Recurso Jerárquico, cuyo efecto después de su análisis y consideración, fue el pronunciamiento por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0665/2015 de 20 de abril, por la que revoca parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ART/CHQ/RA 0237/2014, dejando sin efecto los ajustes por diferimiento en el registro de ingresos y por gastos por servicio de consultoría no relacionados a la actividad; manteniendo firme y subsistente los ajustes por reversión del ajuste por inflación y tenencia de bienes como consecuencia de la ampliación del Límite del Ajuste, donaciones y contribuciones no vinculadas a la actividad, depreciación de viviendas de campamento y gastos menores; modificando la deuda tributaria con un importe que incluye el tributo omitido, intereses, sanción por omisión de pago y multa por incumplimiento de deberes formales; finalmente el Auto Motivado AGIT-RJ 0043/2015 de 13 de mayo, emergente de la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0665/2015 de 20 de abril, declarando no ha lugar la solicitud.

## **CONSIDERANDO II:**

### **II.1. Contenido de la demanda contenciosa administrativa**

De la revisión de la demanda presentada, se extraen como fundamentos los siguientes:

Que, conforme los argumentos de la Minera San Cristóbal S.A., la demanda tiene por objeto la impugnación parcial de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0665/2015 de 20 de abril, respecto a lo siguiente:

1. La aplicación del cargo relacionado a la Reversión del Ajuste por Inflación en Aplicación del Límite de Ajuste, en desconocimiento de la Norma de Contabilidad N° 3 en su apartado 7, aprobada por la RND N° 10.0004.08, por la suma de Bs. 756.339.540.
2. La errónea e ilegal liquidación del IUE al excluir de la utilidad contable el gasto correspondiente al Impuesto complementario a la Minería (ICM) por un importe de Bs. 36.542.350.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En esos términos y bajo el subtítulo de Antecedentes Administrativos, el demandante realiza una relación de la Resolución Determinativa, señalando el motivo por el que en dicha resolución se estableció el cargo por Reversión del Límite de Ajuste (Ajuste de Inflación); seguidamente desarrolla los fundamentos del Recurso de Alzada referidos a dicho ajuste; la respuesta y fundamentos al respecto contenidos en la Resolución del Recurso de Alzada; lo argumentado en el recurso jerárquico impugnando lo resuelto en dicha Resolución y; finalmente los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico motivo de la demanda, y lo dispuesto respecto a la aplicación del cargo por el Ajuste por Inflación y Tenencia de Bienes, manteniendo la observación por este concepto en Bs. 756.339.540. Indicando a continuación, con ese antecedente administrativo que los argumentos de la Resolución de Recurso Jerárquico (num. iii y iv), no fueron fundamentos considerados o tomados en cuenta por el SIN a tiempo de emitir la Resolución Determinativa, en la que solo se cuestionó la metodología empleada y la forma de determinación de los valores, tampoco estos argumentos fueron considerados en el Recurso Jerárquico interpuesto del SIN, no obstante, la AGIT, saliéndose del marco del Recurso Jerárquico, perdiendo la imparcialidad, incorpora nuevos elementos ajenos a los sostenidos por el SIN en la etapa administrativa recursiva; transcribiendo a continuación el demandante, las partes referidas a este hecho y contenidas en la Resolución de Recurso Jerárquico.

A continuación, la Minera San Cristóbal S.A., desarrolla los fundamentos de su demanda en los siguientes términos:

- **La Violación del derecho a la defensa.** Indica que, resulta de absoluta importancia insistir y recalcar que el argumento de la Resolución de Recurso Jerárquico, referido al mantenimiento firme y subsistente de los ajustes de reversión del ajuste por inflación y tenencia de bienes como consecuencia de la aplicación del límite de ajuste, donaciones y contribuciones no vinculadas a la actividad, depreciación de viviendas de campamento y gastos menores, modificando la deuda tributaria, que incluye el tributo omitido, intereses, sanción por omisión de pago y multa por incumplimiento de deberes formales, (conforme la transcripción realizada por el demandante), es una decisión carente de fundamentación y razonabilidad, cuyos argumentos, señalados en los puntos xxi y xxii de la Resolución impugnada, nunca fue motivo de controversia en las anteriores etapas administrativas y tampoco fue esgrimido o utilizado por el SIN en los términos ahora planteados por la AGIT, prueba de ello es que la Resolución Determinativa, ni la Resolución de Recurso de Alzada refieren tal situación, motivo por el cual no pudo ejercer su derecho a la defensa al verse materialmente impedido de presentar los descargos y pruebas injusta y extemporáneamente extrañadas en la última fase recursiva; indefensión a la que ha sido sometida la Minera San Cristóbal S.A. en la etapa jerárquica, demostrada de la Resolución de Recurso de Alzada, ya que la Autoridad Jerárquica incorpora nuevos argumentos para desconocer y descalificar sin base alguna el informe de la empresa EPCM Consultores S.R.L., constituyendo un

acto claro de afectación de los derechos constitucionales de la Minera San Cristóbal S.A., en su derecho a formular y aportar en forma y plazos previstos en el Código Tributario Boliviano (CTB), todo tipo de pruebas y alegatos conforme el inc. 7 del art. 68 del código referido.

- **La observación de la AGIT respecto a que el informe de la empresa EPCM Consultores S.R.L., carece de respaldo técnico y documental que permita evidenciar fehacientemente el cálculo del Valor Neto de Realización, constituyendo una exigencia arbitraria carente de sustento legal.** Señalando que, tal como consta de antecedentes la Minera San Cristóbal S.A., ha cumplido con la presentación de la documentación extrañada, respaldos que razonablemente demuestran y justifican el cálculo del Valor Neto de Realización, conjuntamente con la prueba pericial que confirma la razonabilidad del cálculo. En ese sentido, al no existir normativa contable ni tributaria que sustente las exigencias advertidas por la Resolución Jerárquica, la AGIT no motiva, justifica ni fundamenta la razón para extrañar información adicional, o legitimar la restricción a su derecho de que el informe de Valoración de Activos Fijos de la Empresa EPCM Consultores S.R.L. sea debida y adecuadamente valorado. Contrariamente a lo señalado por la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico, el informe de la Empresa EPCM Consultores S.R.L., cuenta con sustento legal y cumple con los requisitos previstos por la Norma Contable N° 4 (Revalorización Técnica de Activos Fijos), norma incorporada a la normativa tributaria a través de la RA 05-0041-99.
- **Violación al derecho de la Minera San Cristóbal S.A. a la aplicación efectiva de la ley.** Indicando al respecto que, la Resolución de Recurso Jerárquico se sustenta en exigencias carentes de base legal, transgrediendo y conculcando el derecho legítimo a la aplicación efectiva de la ley, conculcando el art 6 de la Ley N° 2492 (CTB) que consagra el Principio de Legalidad o Reserva de Ley, que de acuerdo al art. 47 de la Ley 843, para la determinación de la utilidad neta imponible se debe tomar como base la utilidad resultante de los estados financieros de cada gestión anual, elaborados de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por los arts. 35 y 48 del DS N° 24051; citando a ese mismo efecto el inc. II del art. 2 del DS N° 29387, que modifica el art. 38 del DS N° 24051 que reglamenta la Ley N° 843 respecto al IUE, disponiendo que los estados financieros de la gestión fiscal que constituyen base para la determinación de la utilidad neta imponible, serán expresados en moneda constante admitiéndose para el efecto únicamente la re-expresión por la variación de la UFV de acuerdo a publicación oficial, aplicando el segundo párrafo del apartado del apartado 6 de la Norma Contable N° 3, señalando a continuación al art. 3 del DS N° 29387, que dispone que la Administración Tributaria queda facultada para establecer los procedimientos necesarios para la reglamentación del Decreto, norma que mediante RND N° 10.002.08 de 04 de enero de 2008, reconoció la vigencia de la Norma Contable



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Nº 3 y 6 relacionadas ambas a la determinación neta imponible del IUE a partir de 2007, complementada por la RND Nº 10.0004.08 de 18 de enero de 2008, transcribiendo a continuación la Norma Contable Nº 3 en su apartado 7, marco legal que en versión del demandante, establece al amparo del principio de legalidad, la regulación normativa que precisa la forma de determinación de la base imponible del IUE y que surge de Estados Financieros, cuya elaboración debe sujetarse a su vez a los lineamientos establecidos por los Principios de Contabilidad generalmente aceptados.

En ese entendido la resolución jerárquica impugnada, sin sustento legal, sostiene que el informe de valorización de Activos Fijos de la Empresa EPCM Consultores SRL, carece de respaldo técnico y documental con el que se evidencie el cálculo acertado del Valor neto de Realización, restringiendo de esta manera el derecho que tiene la Minera San Cristóbal S.A. a la aplicación efectiva de la Ley, porque con esa decisión impide se pueda aplicar el procedimiento específico establecido por la ley para evitar que sus estados financieros sean indebidamente afectados por las distorsiones que produce la inflación, tal como establece el apartado 7 de la Norma Contable Nº 3. Decisión de la AGIT que excede el principio de reserva de ley en lo que concierne a la determinación de la base imponible del IUE. Afectación al derecho que alcanza a la Constitución Política del Estado (CPE) en su art. 14 párrafo IV, al exigir la AGIT múltiples requisitos al margen de las disposiciones legales para considerar el Informe de Valorización de Activos Fijos de la Empresa EPCM Consultores SRL.

- **Errónea liquidación de la deuda tributaria en la que incurrió la AGIT en la Resolución Jerárquica.** Al respecto, el demandante denuncia que de manera lesiva y contra la normativa legal expresa, la AGIT incurrió en el error de excluir de la utilidad contable, el importe de Bs.36.542.350 correspondiente al Impuesto Complementario a la Minería (ICM), hecho que ni el propio SIN realizó al Momento de establecer sus reparos que se incluyen en la Resolución Determinativa, y que por lo tanto, no pudieron ser conocidos por la Minera San Cristóbal S.A. oportunamente, con lo cual nuevamente se atenta contra el derecho constitucional a la defensa. Desarrollando a continuación las explicaciones correspondientes respecto a los errores cometidos por AGIT en la resolución jerárquica en el punto "IV.4.6. Liquidación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.", señalando a continuación que de acuerdo a los establecido en el art. 47 de la Ley Nº 843 y el art. 6 del DS Nº 24051, que la AGIT desconoce y vulnera, para la determinación de la utilidad neta imponible se debe tomar como base la utilidad resultante de los Estados Financieros elaborados de acuerdo con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. En ese sentido, como la utilidad imponible parte de la utilidad contable, de ninguna manera se puede excluir el gasto correspondiente al ICM, porque forma parte de dicha utilidad, error en el que ha incurrido la AGIT.

Con relación al Tratamiento tributario del ICM a efectos de la determinación de la base imponible del IUE, en estricta aplicación de la Ley N° 1777 y el DS N° 24780 la Minera San Cristóbal S.A. consideró el ICM de Bs. 36.542.350 como no deducible, formando este monto parte del importe correspondiente a los "Ajustes Tributarios" del cuadro de "Determinación del IUE". La AGIT al excluir el gasto por el ICM del resultado contable y considerarlo como gasto no deducible, aplica una doble no deducción de dicho concepto, hecho que ni siquiera el SIN realizó al momento de determinar sus reparos, tal como se puede apreciar en el cuadro de determinación del IUE. por lo que se evidencia que la AGIT respecto de la determinación de la utilidad tributaria ha agravado la posición de la Minera San Cristóbal S.A. respecto de lo determinado por la Administración Tributaria, debido a que la AGIT ha incrementado la utilidad imponible en Bs. 36.542.350., en ese sentido si la AGIT hubiera actuado conforme a ley considerando el gasto por ICM como parte de la utilidad contable, la utilidad imponible sería de Bs. 220.582.262,33 conforme al cuadro que expuesto en la demanda.

Al finalizar señala el recurrente que, si la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa no dicte resolución como se pide en la demanda, corresponderá que modifique el importe correspondiente al IUE omitido de Bs. 45.398.014 a Bs. 331.991.611, así como la liquidación del IUE-AA de acuerdo con el procedimiento descrito en el inc. a) del art. 24 del DS N° 24780 y el inc. b) del art. 36 de la Disposición Transitoria Tercera del D.S. N° 29577.

#### **II.1.1 Petitorio**

Con los argumentos que anteceden el demandante concluye solicitando, se declare probada la demanda disponiendo la anulación parcial de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0665/2015 de 20 de abril, en todo lo que corresponda al cargo por Reversión del Límite de Ajuste y la anulación de todas las demás actuaciones administrativas relacionadas a dicho cargo, disponiendo que el SIN dicte una nueva Vista de Cargo con las exigencias que comprende la Resolución Jerárquica en materia del cargo por reversión del límite de ajuste, para que la Minera San Cristóbal S.A. ejerza los derechos que le han sido conculcados, debiendo mantenerse firme y subsistente la resolución en la parte no impugnada. Debiendo también, dejar sin efecto el cálculo de la utilidad tributaria practicada por la AGIT por contener errónea liquidación de deuda tributaria, disponiéndose se practique una nueva liquidación de la determinación de la base imponible del IUE considerando el gasto por ICM como parte de la Utilidad Contable

#### **II.1.2. Admisibilidad**

Mediante decreto de 30 de julio de 2015, cursante a fs. 143, se admitió la demanda Contenciosa Administrativa, corriéndose traslado al demandado para que asuma defensa, ordenándose se libre las provisiones citatorias y encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de Potosí.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**II.1.3. Citación al demandado**

En fecha 15 de septiembre de 2015, a horas 16:30 la autoridad demandada fue citada según consta de la diligencia a fs. 238.

**II.2. Argumentos de la contestación a la demanda**

Corrida en traslado la demanda, la AGIT mediante memorial formalmente presentado en fecha 07 de octubre de 2015, contesta negativamente la demanda contenciosa administrativa presentada por la Minera San Cristóbal S.A., señalando:

- El demandado refiriéndose a la violación al derecho a la defensa acusada por el demandante, realiza una transcripción de las partes pertinentes a los argumentos demandados y lo resuelto por la ARIT en la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0237/2014 de 28 de noviembre y la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0665/2015 de 20 de abril. Con ese antecedente indica que el demandante pretende inducir en error al señalar que se debe declarar probada la demanda y disponer la anulación parcial de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0665/2015 de 20 de abril en todo lo que corresponde al cargo por Reversión de Límite (Ajuste Inflación) y una anulación de todas las demás actuaciones administrativas relacionadas a dicho cargo, disponiendo que el SIN dicte una Vista de Cargo, cuando conforme los antecedentes del Recurso de Alzada y Jerárquico, el sujeto pasivo no impugnó la Determinación de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), siendo por tanto la solicitud del demandante incongruente con los antecedentes del proceso, más aún cuando solicita una anulación parcial de todos los actos administrativos, en contra de los principios de congruencia y convalidación, además de incumplir con el art. 327 num. 5) y 9) del Código de Procedimiento Civil, que indica que la cosa demandada y la petición deben ser expuestas en términos claros, exactos y positivos, siendo que la demanda no contiene una relación ordenada de los hechos acorde al petitorio y actos administrativos que motivan al demandante a acudir a la vía del proceso contencioso administrativo. Haciendo a continuación cita doctrinal y jurisprudencial sobre el principio de convalidación (Auto Supremo N° 177 de julio de 1981). Aclarando a continuación que los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 y art. 198 inc. e) y 211 num. I de la Ley 3092, establecen que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada deberá interponer la demanda de manea fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que se pide, para que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), pueda conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos planteados en el Recurso Jerárquico, con estricta observancia del principio de congruencia, convalidación y preclusión, por lo que en resguardo del principio de congruencia al no haber sido reclamados e impugnados dichos puntos en el recurso de alzada y jerárquico fueron consentidos libre, voluntaria y expresamente por el ahora demandante. Citando a continuación la Sentencia N° 0228/2013 de 02 de julio dictado por la Sala

Plena del Tribunal Supremo de Justicia. De igual manera, como acto consentido y no impugnado se encuentra también el Auto Motivado AGIT-RJ 043/2015 de 13 de mayo, el mismo que forma parte indisoluble de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0665/2015, acto administrativo que no fue impugnado ni menos citado en el petitorio de la demanda, por lo que es ilógico declarar una nulidad parcial de ciertos actos y dejar vigentes otros aceptados tácitamente. Asimismo, indica el demandado, que en sus fundamentos el demandante no señala u observa la omisión de pago desarrollado en el punto IV.4.7. "Sobre la Omisión de Pago.", lo que demuestra igualmente una aceptación tácita; motivo por el cual en aplicación de la uniforme jurisprudencia y doctrina, que establecen, que la sentencia recaerá sobre las cosas litigadas en la manera en que estas hubieren sido determinadas, no pueden pronunciarse ultra petita sobre la cuantía y determinación de la deuda tributaria ni sanción, caso en el que se viciaría de nulidad el acto de fallar en contra de la Ley.

En lo que respecta al fondo del proceso, el demandado indica que la demanda en sus fundamentos y petitorio no tienen respaldo legal ni fáctico, más aún cuando la Resolución Jerárquica realizó una correcta interpretación de la norma y los antecedentes del proceso, los cuales se encuentran desarrollados en los fundamentos técnico – jurídicos, así verificable de los antecedentes del proceso, cuando la Resolución Determinativa N° 17-0000182-14 de 26 de junio de 2014, señala y aclara las observaciones encontradas producto del proceso de fiscalización al sujeto pasivo sobre "Revisión de ajuste por inflación y tenencia de bienes como consecuencia de la aplicación del Límite del Ajuste", los cuales fueron detallados y respaldados; apreciándose del mismo acto que el Servicio de Impuestos Nacionales – Gerencia Regional Potosí, realizó el análisis de la documentación de descargo presentada por el sujeto pasivo, así como los alegatos referentes a la revisión del ajuste por inflación y tenencia de bienes como consecuencia de la aplicación del límite del ajuste, entre los cuales se encuentra como documento revisado la valoración VNR activos fijos.

De igual manera, la resolución de recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0237/2014 de 28 de noviembre, señaló dentro de sus fundamentos de la Valoración VNR Activos Fijos Minera San Cristóbal al 30 de septiembre de 2008, todos los documentos compulsados y los cargos establecidos que conforman la misma, hecho que motivó al SIN interponer el Recurso Jerárquico contra la citada resolución. Transcribiendo a continuación el demandado la parte pertinente del citado recurso. Señalando a continuación, que la observación del demandante no corresponde, al haberse demostrado que el mismo fue parte de una de las observaciones de cargo, utilizadas por el SIN en fase administrativa, sobre el cual el sujeto pasivo impugnó y observó a través del recurso de alzada y alegatos ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, es por eso que lo expuesto en la Resolución Jerárquica acápite "IV.4.3. Sobre la reversión del Ajuste de Inflación y Tenencia de Bienes (AITB) como consecuencia de la





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

aplicación del límite de ajuste.”, fue correctamente compulsado conforme los antecedentes del proceso y los argumentos de las partes, habiéndose resaltado que de acuerdo a la Resolución Determinativa, el cargo de la Administración Tributaria no es la observación de la aplicabilidad de las normas contables N° 3 y 6 para la determinación del IUE, es decir, en ningún momento se evidencia que se señale que las Normas Contables N° 3 y 6 no sean aplicables en el presente caso, puesto que la Vista de Cargo y Resolución Determinativa, exponen como parte de su fundamento legal de cargo, precisamente el apartado 7 de la Norma Contable N° 3, haciendo énfasis en que el contribuyente no debió realizar la revisión del ajuste; como consecuencia del Valor Neto de Realización de Activos Fijos determinado por la Empresa EPCM Consultores SRL., que no se encuentra debidamente respaldado, por lo que establece que este valor no es válido y en consecuencia el procedimiento realizado por Minera San Cristóbal S.A., no se encontraría acorde a la normativa citada, debiendo proceder a su ajuste conforme la UFV, es en tal sentido que la Litis del cargo se enmarca en la aplicación del apartado 7 de la Norma Contable N° 3; la que engloba conceptos como: Valor Neto de Realización, a la diferencia entre el precio de venta de un bien o servicio y los costos que se producirán hasta su comercialización; Valor Utilización Económica, de los bienes que se determina en función del valor actual de los ingresos netos probables que directa o indirectamente producirán; Valor Recuperable, el mayor entre el Valor Neto de Realización y el de Utilización Económica; estableciendo que el valor ajustado será el de comparar los valores a moneda constante y el valor recuperable de dicho activo. En ese sentido se advierte que el valor de Utilización Económica no fue observado por la Administración Tributaria, estando la observación relacionada con la falta de documentación de respaldo en el cálculo del Valor Neto de Realización, importe que conforme el Recurso de Alzada presentado por el contribuyente fue determinado por la Empresa EPCM Consultores SRL., fundamento contradictorio al argumento del sujeto pasivo, toda vez que en primera instancia señala que no consideró el informe elaborado por el consultor para sus registros contables y en la instancia de alzada señalar que el Valor Neto de Realización está respaldado por el informe elaborado por el consultor, adjuntando como respaldo el informe realizado por la empresa EPCM Consultores SRL., que de su revisión en el num. 5 expone la Metodología empleada y en el num. 5.4 la Valoración de Activos expone que en la cuenta 1523:Planta-Equipos y Maquinaria: “la asignación de valores comprendió la estricta co-relación de TAG Numbers correspondientes y para el caso de ítems no encontrados, se efectuaron cálculos de los componentes mecánicos y eléctricos, incluyendo el valor de dichos ítems a precios de mercado basados en la experiencia profesional y el conocimiento técnico de los equipos”, sin embargo no precisa cuales fueron los ítems no encontrados y cuales las referencias de los precios de mercado; Cuenta 1524: Planta-Instalaciones, expone que a fin de salvar vacíos o

limitaciones, se cuantificó los volúmenes de construcción a través de cómputos métricos y actualización de precios unitarios utilizados para tal propósito; Cuenta 1525: maquinaria de Construcción, se advierte que su actualización, se basó en información técnica recopilada en la operación y la búsqueda en catálogos se revisó y actualizó la descripción de los ítems, pero no adjunta o señala los catálogos consultados para tal actualización. De igual manera el num. 6.5 Recomendaciones, específicamente el num. 6.5.1 Inventario Físico de Activos, del referido informe, la Consultora señala que no existe un inventario actualizado de todos los activos del grupo; finalmente adjunta cuadros del cálculo del Valor Neto de realización de Activos Fijos por cada ítem, los cuales muestran el Valor del Activo, Costos Directos, sub activos Asignados y Costos de Infraestructura, sin embargo no cuentan con una explicación a detalle y respaldo de cada uno de ellos como señaló líneas arriba; que si bien es cierto que el informe presentado, corresponde a un evalúo técnico realizado por una empresa consultora contratada por Minera San Cristóbal S.A., no resulta menos cierto que el Valor Neto de Realización calculado en el señalado informe fue utilizado por el contribuyente para establecer comparaciones en el marco del Apartado 7 de la Norma Contable 7, que permitió a la misma incluir en la necesidad de hacer una reversión del ajuste por inflación; empero, el señalado documento carece de respaldo contable, técnico o documental, con el que se evidencie fehacientemente el cálculo acertado del Valor neto de realización; situación que fue advertida por la Administración Tributaria desde la emisión de la Vista de Cargo, observando que no se utilizó la UFV y la falta de respaldo del Valor Neto de Realización, observaciones que no fueron desvirtuadas por el contribuyente en instancia administrativa y tampoco recursiva. Citando a continuación el demandado los arts. 36, 47 de la Ley N° 843; 38 del DS N° 24051; 1 y 2 de la RDN N° 10-0002-08; y apartado 7 de la Norma de Contabilidad N° 3, que son claros al establecer los lineamientos a seguir para la determinación de la utilidad neta, y los límites de ajuste a considerar en los Estados Financieros, sin embargo, se debe tener también claro que el respaldo contable, técnico y documental de dicha aplicación es obligación del contribuyente, quien en virtud del art. 76 de la Ley N° 2492 tiene la carga de la prueba, situación que en el presente caso no fue cumplida, puesto que, el contribuyente no respaldó de manera suficiente el Valor Neto de Realización, importe que, como se expuso, fue necesario para la aplicación del Apartado 7 de la Norma Contable N° 3, consecuentemente, corresponde revocar la decisión de Alzada sobre este aspecto, manteniendo el cargo en relación a la reversión del Ajuste por Inflación y tenencia de Bienes, como consecuencia de la aplicación del Límite de Ajuste. Por lo que revisada la resolución impugnada no es evidente la denuncia del sujeto pasivo, menos de habersele privado del derecho a la defensa, al no corresponder sus argumentos y estar la resolución jerárquica debidamente fundamentada y motivada, señalando de forma clara los motivos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Tasamientos catm Fs. 314

por los que los descargos y alegatos del sujeto pasivo no desvirtúan las pretensiones del sujeto activo en lo referente a ese punto.

- **Respecto a la vulneración al derecho a la defensa.** El demandado aclara que no se produce la indefensión cuando una persona conoce el procedimiento que se sigue en su contra y actúa en el mismo en igualdad de condiciones. Citando es ese sentido las SSCC. 249/05-R de 21 de marzo de 2005, 259/05 de 23 de marzo de 2005 y 1534/03-R de 30 de octubre de 2003. En consecuencia, el accionante ha asumido conocimiento de los actuados administrativos presentando documentación de descargo a la Vista de Cargo, apersonándose al proceso en el plazo para interponer el Recurso de Alzada, Jerárquico, lo cual, desvirtúa una supuesta afectación a su derecho a la defensa y claro está, que no se le ha provocado indefensión y tampoco se hubiere violentado el debido proceso. Hecho tampoco demostrado en cuanto la AGIT habría vulnerado su derecho a la defensa, citando a continuación a la SC 0776/2011-R de 20 de mayo.
- **Sobre la supuesta falta de fundamentación y motivación.** Señala el demandado, que la AGIT, sí ha fundamentado de forma amplia su Resolución, habiendo obrado y resuelto conforme a normativa vigente, así como conforme a los principios de fundamentación y motivación, ya que no se ha vulnerado el debido proceso en su elemento de fundamentación y motivación. Citando a continuación la SC 532/2014 de 10 de marzo.
- **Otros argumentos del demandante.** Refiriéndose a la aplicación efectiva de la Ley, señalando el demandado que las exposiciones de la AGIT contienen afirmaciones claras que explican las conclusiones que sostiene; por lo que existiendo razonamientos precisos en la Resolución de Recurso Jerárquico, el demandante debe demostrar con razonamientos de carácter jurídico, las razones por las cuales cree que su pretensión no fue correctamente valorada por la AGIT que conforme la Resolución Jerárquica se tiene que los arts. 36 y 47n de la Ley N° 843 establece que el IUE se aplicará a todo el territorio nacional sobre las utilidades resultantes de los Estados Financieros al cierre de cada gestión anual, elaborados de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y ajustados, de acuerdo a la citada Ley y DS N° 24051, en cuyo art. 38 modificado por el art. 2 del DS N° 29387, se establece que los Estados Financieros deben ser expresados en moneda constante admitiéndose para el efecto únicamente la re-expresión por la variación de la UFV de acuerdo a publicación oficial, aplicando el Segundo Párrafo del Apartado 6 de la Norma Contable N°3; asimismo en los arts. 1 y 2 de la RND n° 10-0002-08, donde la Administración Tributaria reconoce la vigencia de la Normas de Contabilidad N° 3 y 6. Norma de Contabilidad N° 3, modificada a septiembre de 2007 en sus apartados 5 y 7 establecen que el ajuste de los Estados Financieros, para expresarlos en moneda constante, se basa en la distinción de los rubros que los componen en: Monetarios y no Monetarios; y que como límite máximo de los

valores ajustados en relación a la tradicional comparación de “costo o mercado el que fuera menor”, se debe entender la comparación entre los nuevos valores a moneda constante y el valor recuperable de dichos activos; como valor recuperable se entiende al mayor entre el valor neto de realización y el de utilización económica. Asimismo, aclara que el valor neto de realización es entendido como la diferencia entre el precio de venta de un bien y servicio y los costos que se producirán hasta su comercialización, además, que el valor de utilización económica de los bienes se determina en función del valor actual de los ingresos netos probables que directa o indirectamente producirán. Consiguientemente, los arts. 36 y 47 de la Ley N° 843; 38 del DS N° 24051; 1 y 2 de la RND N° 10-0002-08 y; apartado 7 de la Norma de Contabilidad N° 3, son claros al establecer los lineamientos a seguir para la determinación de la utilidad neta y los límites de ajuste a considerar en los Estados Financieros, normativa empleada en el presente caso que fue correctamente explicada en la Resolución Jerárquica, por lo que no corresponden las observaciones del demandante.

- **Finalmente.** Sobre la errónea liquidación de la deuda tributaria en la que incurrió la AGIT, corresponde señalar que los argumentos del demandante pretenden inducir en error, en sentido se debe puntualizar que de la lectura de la Resolución Determinativa, se advierte, cuadro de la pag. 20, como consecuencia de los argumentos de descargo ofrecidos por el sujeto pasivo, determinó la base imponible e impuesto omitido del IUE al 30 de septiembre de 2008, operando de la siguiente manera: restó a la Utilidad Neta Tributaria (648.072.65), la pérdida tributaria de la gestión anterior actualizada (-286.980.61 y -38.554.687,19), además dedujo nuevamente el ICM, por importe de Bs. 36.542.350, estableciendo una Utilidad Imponible de Bs. 286.278.417,46 a la cual se aplicó la alícuota del 25% para la determinación del IUE, lo que denota que no se procedió al cálculo de la base imponible del impuesto en cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Supremo N° 29577, es decir, que debió proceder inicialmente al corte del periodo del 1 de octubre al 13 de diciembre de 2007; posteriormente se debió acreditar los Anticipos IUE-ICM contra el IUE liquidado del primer periodo (01/10/2007 a 13/12/2007) en cumplimiento del inc. b) del art. 24 del DS N° 24780 de existir una diferencia a favor del contribuyente, luego de esta acreditación de los anticipos IUE –ICM, este importe debió ser considerado como gasto deducible para la determinación del IUE de acuerdo al inc. b) del art. 17 del DS N° 29577, en consecuencia, el procedimiento para la determinación de la Utilidad Neta Imponible al deducir doblemente el importe de Bs. 36.542.350 por concepto de ICM no es correcto, aspecto respaldado en la misma norma.

En ese sentido la AGIT procedió a la determinación del Resultado (Utilidad/Pérdida) Neto Tributario, a efectos de determinar la existencia o no de tributo omitido por concepto de la AA-IUE, habiendo procedido a la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Trasvientos quinta

B.315

Liquidación de la Utilidad Neta Imponible, teniendo en cuenta que: el ajuste por Ingresos Diferidos determinado por la Administración Tributaria fue dejado sin efecto por o que no corresponde considerar el importe de Bs. 196.106.532,36 (1); los ajustes por Costo Planta por Bs. 25.276 (2), otros costos por donaciones y contribuciones no vinculadas a la actividad por Bs. 330.671,36 (3), Depreciación y Amortización (depreciación de viviendas de campamento) por Bs. 392.836,33 (4) fueron confirmados en instancia de alzada mismos que no merecieron impugnación, los servicios por gastos de consultoría, cuya revocatoria fue confirmada por esta instancia no correspondiendo considerar el importe de Bs. 281.197,22 (5), la Revisión del Ajuste por Inflación, los valores determinados del Ajuste por Inflación de Bs. 756.339,540,19, Depreciación Contable del Axl Activo Fijo de Bs. 15.710.329,73, Ajuste por Inflación de los Bienes en Leasing de Bs. 63.716.901,36 y Depreciación Fiscal del Axl del Activo Fijo de Bs. 64.678.446,72 (6), no corresponde considerar el ICM de Bs. 36.542.350 en la liquidación de la base imponible conforme el análisis expuesto en el acápite precedente (7), en consecuencia se determina una Utilidad Neta Imponible de Bs. 257.124.612,14 conforme al detalle en el cuadro elaborado en la respuesta a la demanda.

Para la determinación del IUE se procedió de la siguiente manera: del importe de la Ganancia Bruta (Ingresos menos costo de minerales vendidos), se restó los importes de las cuentas: Gastos de reclasificación, Generales y de Administración, reclasificación a 22090930.6705, Pérdida por Valuación de Inventarios, Deterioro de Activos y Remediación Ambiental, obteniendo la Pérdida Operativa, a cuyo importe se sumó los importes de la cuentas: Ajustes Financieros, Valuación de Instrumentos derivados, Pérdida por venta y Bajas de activo fijo, mantenimiento de valor del Crédito Fiscal, Reclasificación a 22090930.6703, Ajuste por Inflación y Diferencia de cambio, obteniendo así la Pérdida Neta del Ejercicio; a este importe se sumó el Impuesto diferido Neto para obtener la Pérdida Contable al 30 de septiembre de 2008; se procedió a determinar los Ajustes Tributarios por Gastos no deducibles Activos Fijos y Otros; luego la cuenta: Otras Regulaciones y la cuenta: Ingresos no imponibles para que con la suma conjunta de estos importes (pérdida contable al 30/09/08 + Ajustes Tributarios + otras regulaciones + ingresos no imponibles) se obtenga la utilidad Neta del periodo; importe al que se restó la Pérdida tributaria actualizada de la gestión anterior para obtener la Utilidad Neta Imponible Final. Considerando la Utilidad Neta Imponible obtenida mediante el procedimiento antes descrito, así como el inc. b) del art. 24 del DS N° 24780, Ley N° 3787 e inciso b) del art. 17 y Disposición Transitoria Tercera del DS N° 29577, se determina un Impuesto Omitido por el IUE de Bs. 45.398.014; asimismo, siendo que los Anticipos de la AA-IUE, cuya cuantía no fue cuestionada por la Administración Tributaria, son superiores al importe resultante de la liquidación de la AA-IUE, no se tiene impuesto omitido por AA-IUE conforme el inc. b) del

art. 36 del DS N° 29577, conforme el cuadro expuesto. Aclarando al mismo tiempo, que para la determinación del IUE y de la AA-IUE, se prorrateó el importe de la base imponible del IUE de la gestión en 74 días que corresponde la aplicación del DS N° 24780 y 292 días que corresponde la aplicación del DS N° 29577; el primer periodo al IUE determinado se lo restó del importe de los anticipos de IUE de Bs. 36.542.350, siendo que este último importe es mayor, se lo consideró como gasto deducible, obteniendo así la base imponible del segundo periodo para la Liquidación del IUE; para la AA-IUE se consideró la Base Imponible del segundo periodo al cual se aplicó la alícuota del 25% de la AA-IUE, este importe se comparó con los Anticipos AA-IUE que totalizan Bs. 24.480, y siendo este importe mayor al determinado, se estableció que no se tiene tributo omitido por concepto de AA-IUE. Recalcando además, que en el punto IV.4.3, se procedió a realizar el análisis técnico y legal con el cual esta instancia llegó a la conclusión expuesta en el punto xxv.; en tal sentido, se advierte que se expuso el razonamiento jurídico y la base legal con la cual se llegó a tal resultado.

Sobre la supuesta falta de valoración de los Informe Complementarios e Informes Periciales, se debe señalar que durante la sustanciación del Recurso Jerárquico, MSC en defensa de su posición y forma de determinación de la reversión del ajuste por Inflación y Tenencia de Bienes (AITB), hizo mención a que la prueba de descargo es el informe emitido por la empresa ECPM Consultores SRL., mismo que a criterio de la MSC desvirtúa las observaciones planteadas y justifica la reversión realizada, Informe que fue ampliamente analizado y sobre el cual se realizaron los ajustes expuestos en la Resolución Jerárquica, no advirtiendo que en etapa Jerárquica hubiera señalado los demás Informes periciales, sin embargo, si bien los mismos fueron presentados en instancia de alzada, cabe señalar que un informe pericial si bien es una opinión elaborado por un perito en la materia no es suficiente para descargar un reparo sino son indicios que conducen a aclarar un punto, más cuando el peritaje es a solicitud de una de las partes, por tanto el mismo por sí solo no puede ser considerado como prueba suficiente y pertinente para desvirtuar las observaciones realizadas, más cuando referente a este informe se explicó en el punto xx del núm. IV.4.3, que los argumentos de la MMSC resultan contradictorios al señalar que fueron considerados y que no fueron considerados en sus registros contables.

En cuanto a la supuesta errónea Liquidación del IUE y del AA-IUE, cabe señalar que esta Liquidación se realizó en aplicación estricta de los arts. 96 de la Ley N° 1777; 199 y 24 del DS N° 24780; 96 de la Ley N° 3787; 17 inc. b) del DS N° 29577 y sus Disposiciones Transitorias Primera y Tercera; advirtiendo que en la Gestión Fiscal de análisis se debe hacer un prorrateo de 74 y 292 días para la aplicación de los Anticipos del IUE e AA-IUE, lo contrario y de realizar el cálculo como lo observa la MSC, implicaría la aplicación doble del importe



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Trescientos  
dieciséis

F. 316

de Bs. 36.542.350, primero al restar dicho valor considerando que fue un ICM omitido por la AGIT a la Utilidad contable determinada en la AGIT (235.668.809,87 – 36.542.350 = 199.126.459,87), y segundo al restar el mismo valor como “consolidación de anticipos del IUE a ser acreditado según F-593” luego de realizar el prorateo del impuesto (11.149.649,87 – 36.542.350 = 25.392.700.13), lo que no es correcto. Asimismo, la demanda del sujeto pasivo, no obstante la proliferación de argumentos dilatorios, insostenibles y que solamente pretenden causar confusión, no teniendo más finalidades que la pretensión procesal la Nulidad de Obrados, se hace necesario señalar que el demandante no cumple con los requisitos y principios necesarios para que se aclare una supuesta nulidad que no existe en los acápites que fueron confirmados por la AGIT a favor de la Administración Tributaria. Los argumentos del demandante no demuestran la errada interpretación de la AGIT, limitándose tan solo a realizar afirmaciones por demás generales y no precisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico, por las cuales cree que su pretensión no fue valorada, no pudiendo suplirse la carencia de carga argumentativa del demandante en el presente proceso. Citando y transcribiendo a continuación las partes pertinentes en calidad de jurisprudencia: las Sentencias N° 0228/2013 de 02 de julio; N° 510/2013 de 27 de noviembre ambas dictadas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; las Sentencias Constitucionales 0287/2003-R de 11 de marzo y, 017372012 de 14 de mayo y; el Auto Supremo N° 336 de 17 de septiembre de 2014.

#### **II.2.1. Petitorio**

El demandado solicita declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por Vladimir Alejandro Aguirre Morales en representación de Minera San Cristóbal S.A., manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0665/2015 de 20 de abril y Auto Motivado, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

#### **II.3. Argumentos de la réplica**

Por memorial de fs. 288-292, el demandante, presenta réplica reiterando sus fundamentos.

#### **II.4. Argumentos de la dúplica**

Por memorial de fs. 302-306, el demandado, presenta dúplica reiterando su petitorio.

#### **II.5. Decreto de Autos para Sentencia**

Concluido el trámite del proceso, se decretó Autos para Sentencia conforme la providencia de 16 de diciembre de 2015, cursante a fs. 307.

#### **CONSIDERANDO III:**

##### **III.1. Fundamentos Jurídicos del fallo**

Que al haberse interpuesto la demanda contenciosa administrativa, realizada la contestación y utilizado el derecho de réplica y dúplica previsto en el art. 354.II del CPC, corresponde resolver de conformidad al art. 354.III del cuerpo legal citado.

Que, una vez analizado el contenido de la demanda, la respuesta, los actos y resoluciones administrativas, resolución de alzada y jerárquica, los argumentos y defensas formuladas por las partes y, establecido el origen de la controversia en la presente Litis, concretada en; *"1) La aplicación del cargo relacionado a la revisión del ajuste por inflación en aplicación del límite de ajuste, por desconocimiento de la norma de Contabilidad N° 3 en su apartado 7, aprobada por RND N° 10.0004.08, por la suma de Bs.756.339.540 y; 2) La errónea e ilegal liquidación del IUE al excluir de la utilidad contable el gasto correspondiente el Impuesto Complementario a la Minería (ICM) por un importe de Bs. 36.542.350."*, caben las siguientes consideraciones:

Con relación a la violación al derecho a la defensa alegada por el demandante y revisada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0665/2015, se advierte del contenido de este último, haberse garantizado los derechos del actor, tanto a la defensa como al debido proceso durante la tramitación del procedimiento administrativo, ya que la decisión adoptada por la AGIT en dicha resolución, tienen su respaldo y fundamento en los hechos y normas que la sustentan, ya que señala en forma clara los motivos por los que los descargos del sujeto pasivo no desvirtúan las pretensiones del sujeto activo expresadas en la decisión de la AGIT a tiempo de resolver el Recurso Jerárquico, en correcta interpretación de la norma y los antecedentes del proceso. Fundamentos técnico-jurídicos esgrimidos en la Resolución Jerárquica, que no condicen con violación alguna al derecho a la defensa o al debido proceso alegados por el actor o sujeto pasivo, quien en conocimiento de la falta de respaldos en función de las observaciones realizadas, no ha desvirtuado las mismas ni en la instancia administrativa menos aún recursiva conforme los datos del proceso, siendo en consecuencia inconsistentes las acusaciones alegadas por el actor en su demanda.

En relación a los puntos de controversia, el 20 de abril de 2015, conforme se verifica de antecedentes, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), emite la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0665/2015, pronunciamiento que resuelve Revocar parcialmente la resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0237 de 28 de noviembre de 2014, dejando sin efecto los ajustes por diferimiento en el registro de ingresos (Bs. 196.106.532,36) y los gastos por servicios de consultoría no relacionados a la actividad (281.197,22); manteniendo firme y subsistente los ajustes por reversión del ajuste por inflación y tenencia de bienes como consecuencia de la aplicación del Límite de Ajuste; donaciones y contribuciones no vinculadas a la actividad; depreciación de viviendas de campamento y gastos menores; en consecuencia se modifica la deuda tributaria determinada en la Resolución Determinativa N° 17-0000182-14 de 26 de junio de 2014, de 125,934,592 UFV equivalente a Bs.246.505.629 a 75.587.357 UFV equivalente a Bs.147.950.561 por el IUE de la gestión que concluye el 30 de septiembre de 2008, importe que incluye el tributo omitido, intereses, sanción por Omisión de Pago y multa por incumplimiento a Deberes Formales; todo de conformidad con lo previsto en el inc. a), párrafo I, art. 212 del Código Tributario.





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Trescientos  
Dinero setenta

Fs. 317

Debe entenderse que el objeto del ajuste, es hacer coincidir el saldo de una cuenta con el valor real que la misma representa a una fecha determinada o sea al cierre de gestión, por lo que las empresas quedan obligadas a realizar actualizaciones al cierre de cada gestión fiscal de todas sus cuentas, a decir, activos fijos, bienes de cambio, créditos, depósitos y disponibilidades en moneda extranjera o con mantenimiento de valor, inversiones y demás activos no monetarios, obligaciones con terceras personas en moneda extranjera o con mantenimiento de valor y del patrimonio.

Al respecto, el art. 35 del DS N° 24051, señala que los estados financieros de la gestión fiscal, serán expresados en moneda constante admitiéndose únicamente a los fines de este impuesto la actualización por la variación de la cotización del dólar estadounidense en aplicación del segundo párrafo del apartado 6 de la Norma de Contabilidad N° 3 (Estados Financieros a Moneda Constante – Ajuste por Inflación), que se refiere a la variación de la moneda nacional con relación a una moneda extranjera relativamente estable, y a efectos de la re expresión, todas las entidades deben aplicar el mismo índice. El apartado 7 de la misma norma legal, también se refiere a dichos ajustes.

En ese mismo sentido, el primer párrafo del art. 36 de la Ley N° 843, menciona, que el IUE se aplicará sobre las utilidades resultantes de los estados financieros al cierre de cada gestión anual, ajustadas de acuerdo a lo que disponga la Ley y su Reglamento. Así como, el art. 47 de la misma Ley, igualmente señala, que para la determinación de la utilidad neta imponible se tomará como base la utilidad resultante de los estados financieros de cada gestión anual elaborados de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados con los ajustes que se indican en caso de corresponder.

En ese entendimiento normativo, realizado el análisis de la demanda y antecedentes procesales, se concluye, que el contribuyente debió considerar el total de la cuenta de Ajuste por Inflación al momento de elaborar su Estado de resultados por Bs. 756.339.540.-, incluyendo el ajuste de las cuentas de patrimonio (aporte de socios, incrementos o decrementos de capital emergentes de los resultados y las reservas de capital) y no solo el importe correspondiente a la reversión del ajuste por inflación que fue registrado mensualmente de las cuentas de activo por Bs. 98.651.144.- situación que ocasionó que el Estado de Resultados del contribuyente, determine pérdida al cierre de gestión, por lo tanto no se pueda establecer un importe de IUE a favor del SIN, evitando de esta manera el pago del Impuesto a la Utilidades de la Empresas; manteniéndose el importe de Bs. 657.688.396.- correspondiente al Ajuste por Inflación.

En relación al Impuesto Complementario la Minería de Bs. 36. 542.350.-, este importe no fue incluido en el Estado de Resultados al momento de determinar la Utilidad Neta Imponible, debido a que en la gestión analizada se debía hacer un prorrateo de 74 y 292 días para la aplicación de los anticipos del IUE por Bs. 36.542.350.- en cumplimiento al art. 17 inc. h) del DS N° 29577 y sus Disposiciones Transitorias Primera y Tercera, importe que fue considerado en la liquidación del IUE y AA-IUE, cuadro de fs. 112. En consecuencia, tomar en cuenta dicho importe en el

Estado de Resultados significa, realizar una doble deducción de los mismos. Liquidación que además, fue realizada en aplicación a la Ley N° 1777, art. 96 y 24 del DS N° 24780; art. 96 de la Ley N° 3787.

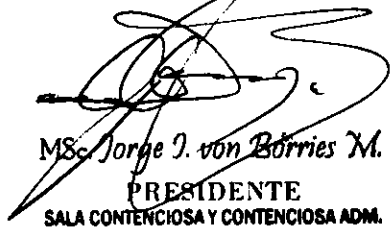
Por consiguiente, se establece que los cálculos realizados por la AGIT al momento de determinar el IUE a pagar por un importe de Bs. 45.398.014.- son los correctos, en aplicación de lo establecido en el art. 96 de la Ley N° 1777; art. 96 de la Ley N° 3787; art. 19 y 24 del DS N° 24780; art. 17 inc. b) del DS N° 29577 y sus Disposiciones Transitorias Primera y Tercera.

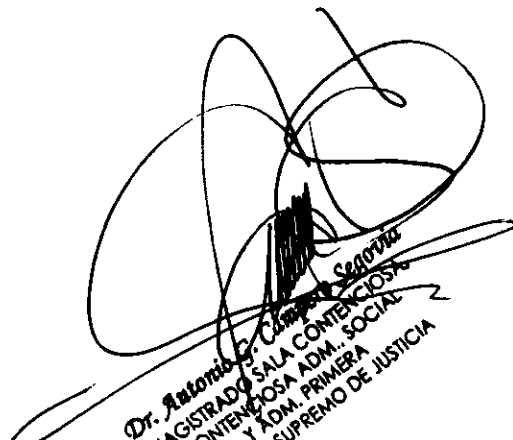
Finalmente, conforme los fundamentos desarrollados ut supra, en aplicación del principio de legalidad, verdad material y de eficacia procesal, corresponde determinar lo siguiente;

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa., Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2.2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 130 a 140, interpuesta por la Empresa Minera San Cristóbal S.A., representada legalmente por Vladimir Alejandro Aguirre Morales, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-0665/2015 de 20 de abril, impugnada y Auto Motivado AGIT-RJ 0043/2015 de 13 de mayo. Con costas.

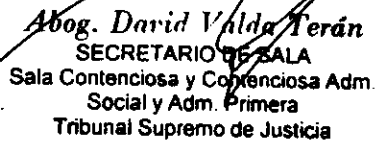
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase.-**

  
MSc. Jorge I. von Borries M.  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Antonio C. Camacho Saavedra  
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA  
Y ADM. PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

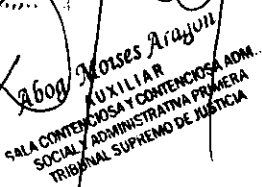
Ante mí:

  
Abog. David Valda Terán  
SECRETARIO DE SALA  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 23 Fecha: 17-04-2016

Libro Tomas de Razon N° 1

  
Abog. Moises Arayuj  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



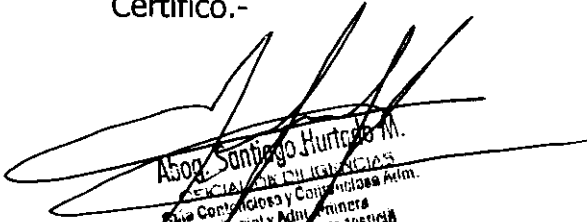
ORGANO JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

En la ciudad de Sucre, a horas 15:46 del lunes 18 de abril de 2016 años, notifiqué a:

**Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria**

**CON LA SENTENCIA N° 23/2016 C.A.**, mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.

Certifico.-

  
Abog. Santiago Hurtado M.  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia

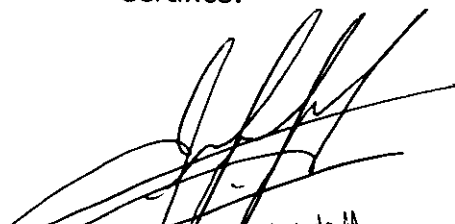
  
TESTIGO  
Ximena Janko Ventura  
C.I.7553713 Ch.

En la ciudad de Sucre, a horas 15:48 del lunes 18 de abril de 2016 años, notifiqué a:

**Patricia Guzmán Meneses en representación de la Procuraduría General del Estado**

**CON LA SENTENCIA N° 23/2016 C.A.**, mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.

Certifico.-

  
Abog. Santiago Hurtado M.  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia

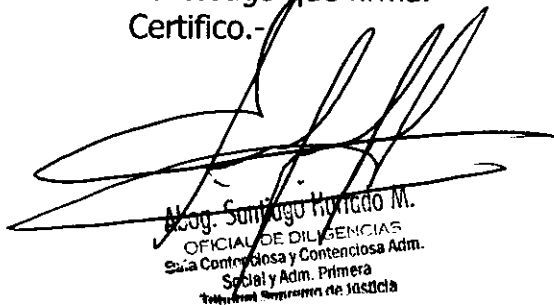
  
TESTIGO  
Ximena Janko Ventura  
C.I.7553713 Ch.

En la ciudad de Sucre, a horas 15:50 del lunes 18 de abril de 2016 años, notifiqué a:

**Zenobio Vilamani A. en representación de la Gerencia  
Distrital de Potosí del SIN**

**CON LA SENTENCIA N° 23/2016 C.A.**, mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.

Certifico.-



Abog. Santiago Hurtado M.  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia



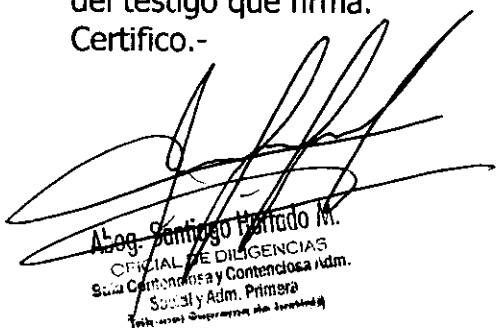
TESTIGO  
Ximena Janko Ventura  
C.I.7553713 Ch.

En la ciudad de Sucre, a horas 15:52 del lunes 18 de abril de 2016 años, notifiqué a:

**Minería San Cristóbal S.A. representada por Robert  
Huayta Montaña**

**CON LA SENTENCIA N° 23/2016 C.A.**, mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.

Certifico.-



Abog. Santiago Hurtado M.  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm.  
Social y Adm. Primera  
Tribunal Supremo de Justicia



TESTIGO  
Ximena Janko Ventura  
C.I.7553713 Ch.